

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 31 julio de 2020.

REF: 2020-00376-00

Revisado el expediente, observa el despacho que el lugar de cumplimiento de la obligación es Medellín – Antioquía.

En este orden de ideas, rápidamente se advierte que el juzgado carece de competencia según la regla general estatuida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, norma que establece que en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del deudor. Refuerza lo anterior, que en el acápite de notificaciones el demandado ostenta su domicilio en Medellín - Antioquía.

En consecuencia, se dará aplicación a la regla 1ª del artículo 28 *ibídem*, concluyendo que quien debe conocer de la presente contienda es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín (Antioquía)

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia territorial la presente demanda, con estribo en las reglas 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín (Antioquía) – Oficina Judicial de Reparto respectiva –, para lo de su cargo. Ofíciase.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso en el expediente virtual la plataforma digital SharePoint.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 11

Hoy

La Sria 3- agosto de 2020

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA